Superintendencia de Educación Superior

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA INSTITUTO PROFESIONAL DEL MEDIO AMBIENTE IDMA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 144, DE 2022, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO
17 NOV 2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000416

SANTIAGO, 17 NOV 2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° RA 125494/15/2020, de 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N° 373, de 1 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 88, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Oficio Reservado N° DP-000188-21, de 19 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación; en el Oficio DP-000899-20, de 29 de octubre de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación; en el Ord. N° 07, de 4 de marzo de 2021, del Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA; en el Memorándum N° 54/2021, de 18 de mayo de 2021, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 144, de 28 de abril de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Formulación de Cargos N° 2022/FC/1, de 5 de mayo de 2022; en el informe evacuado con fecha 23 de junio de 2020 por la instructora del procedimiento administrativo; en la Resolución Exenta N° 318, de 2022 de la Superintendencia de Educación Superior y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Que, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.

3° Que, el literal a) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior fiscalizar en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, el literal m), del mismo artículo 20 de la Ley sobre Educación Superior, dispone que serán funciones y atribuciones de la Superintendencia, investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

4° Que, es en este contexto que la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), mediante Oficio Reservado N° DP-000188-21, de 19 de marzo de 2021, remitió a esta Superintendencia el Ordinario N° 7, de 4 de marzo de 2021, mediante el cual el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA le informó a la Comisión la apertura de 2 nuevas carreras y el aumento de vacantes para la mayoría de sus carreras de las sedes Buin y Santiago para el año 2021. Al respecto, la Comisión Nacional de Acreditación expone que el antes referido Centro de Formación Técnica se encuentra acreditado en nivel básico, desde el 23 de julio de 2020, por lo cual para aumentar sus vacantes o abrir nuevas carreras, debió solicitar previamente autorización a ese organismo, de conformidad a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, situación que no habría ocurrido, tal como lo reconoció la casa de estudios superiores en el oficio que acompañan.

5° Que, así también la Comisión Nacional de Acreditación hace presente en su comunicación a esta Superintendencia que mediante Oficio DP-000899-20, de 29 de octubre de 2020, la Comisión le recordó a las instituciones acreditadas en nivel básico, entre las que se encontraba el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.129, haciendo presente que tal como establece el citado artículo, la autorización que deben solicitar las instituciones acreditadas en nivel básico a la Comisión Nacional de Acreditación para impartir nuevas carreras o aumentar las vacantes, debe ser previa a su materialización y específica para cada caso, sin que exista una autorización general o global. Por lo que el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA habría cometido un incumplimiento reiterado de su obligación legal.

6° Que, asimismo la Comisión Nacional de Acreditación, en su Oficio Reservado N° DP-000188-21, de 2021, pone en conocimiento de esta Superintendencia que la información acompañada por el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA al oficio N° 7 de 2021, antes referenciado, en la que consta el número de vacantes disponibles para los años 2019, 2020 y 2021, no coincidiría con las cifras entregadas por la institución al Servicio de Información de Educación Superior (SIES), lo que a juicio de esa Comisión, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, letra b) de la Ley N° 21.091.

7° Que, finalmente la Comisión Nacional de Acreditación en su oficio precedentemente individualizado, solicita a esta Superintendencia que, en mérito de lo expuesto, reciba la documentación indicada, procediendo de acuerdo con sus competencias sobre el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA.

8° Que, atendida la naturaleza de los hechos expuestos por la Comisión Nacional de Acreditación, los antecedentes fueron derivados para el correspondiente análisis al Departamento de Cumplimiento Normativo de esta misma Superintendencia, unidad que concluyó que en el caso existían antecedentes suficientes para acreditar eventuales infracciones por parte del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA a la Ley N° 21.091, en lo relativo a los hechos investigados, por lo cual mediante Memorándum N° 54/2021, de 18 de mayo de 2021, remitió los antecedentes del caso a Fiscalía de esta Superintendencia para los fines que resultaran pertinentes.

9° Que, el inciso 3 del artículo 20 de la Ley N° 20.129 establece que "*Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez*".

10° Que, el artículo 56 de la Ley N° 21.091, establece que "*Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos*".

11° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.

12° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 21.091, mediante Resolución Exenta N° 144, de fecha 28 de abril de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, con el fin de determinar si los hechos constatados configuran alguna infracción de las contenidas en la Ley N° 21.091 y/u otras disposiciones legales y reglamentarias que regulen a las Instituciones de Educación Superior. En esta misma resolución se designó como instructora de este proceso a la funcionaria de esta Superintendencia, doña Pía Arteaga Rodoni, para efectos de instruir el respectivo procedimiento administrativo y realizar la correspondiente formulación de cargos.

13° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2021/FC/1, de fecha 5 de mayo de 2022, la instructora procedió a formular cargos al **Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, institución de educación superior acreditada en nivel básico, quien a contar del año 2021 impartió dos nuevas carreras y aumentó el número de vacantes en la mayoría de las carreras existentes en las sedes Santiago y Buin, sin la autorización previa de la**

Comisión Nacional de Acreditación, infringiendo reiteradamente lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.129, hechos que constituyen una infracción leve de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 21.091.

14° Que, la Resolución Exenta N° 144, de 2022 y la correspondiente Formulación de Cargos, fueron legalmente notificadas a la Rectora del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA.

15° Que, con fecha 7 de junio de 2022, venció el plazo de 20 días que el artículo 46 de la Ley N° 21.091 confería al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, para formular descargos y solicitar la apertura de un término probatorio, sin que la institución hubiese realizado presentación alguna a este respecto.

16° Que, con fecha 23 de junio de 2022, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, la instructora evacuó su informe, señalando que en el presente proceso administrativo se ha logrado establecer que, a contar del año 2021, el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, institución acreditada en nivel básico, comenzó a impartir 2 nuevas carreras: Medio Ambiente y Técnico en Manejo de áreas Silvestres Protegidas en modalidad online y aumentó el número de vacantes en la mayoría de las carreras de sus sedes de Santiago y Buin, tal como lo reconoció la propia institución en su Oficio N° 7 de 4 de marzo de 2021, sin contar para ello, con la autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación, infringiendo lo establecido en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N° 20.129. Asimismo, agrega, que el actuar del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, configuraría una infracción leve, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 21.091. Finalmente, la instructora propone a este Superintendente aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y/o b) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales (UTM).

17° Que, lo analizado previamente, permite a este Superintendente concluir que existen antecedentes suficientes para dar por establecido que el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, siendo una institución de Educación Superior con acreditación básica, comenzó a impartir 2 nuevas carreras: Medio Ambiente y Técnico en Manejo de áreas Silvestres Protegidas en modalidad online y aumentó el número de vacantes en la mayoría de las carreras de sus sedes de Santiago y Buin, sin contar para ello, con la autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación, infringiendo por tanto lo establecido en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N° 20.129; y que dicho actuar por parte de la casa de estudios superiores constituye una infracción leve, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 21.091.

Por su parte, se debe hacer presente que el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, no presentó descargos, ni solicitó apertura de un término probatorio, dentro del plazo legal conferido para ello, por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, por lo que no existen alegaciones o defensas planteadas por parte de la casa de estudios a las que esta Superintendencia deba hacer referencia.

18° Que, las infracciones leves, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley N° 21.091, serán sancionadas con amonestación o multa, sólo si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente.

19° Que, en cumplimiento de lo establecido en la norma legal precedentemente citada, mediante Resolución Exenta N° 318, de 6 de septiembre de 2022, el Superintendente de Educación Superior, concedió al Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA, un plazo de 30 días corridos para la subsanación de la infracción constatada.

Sin perjuicio de lo cual, transcurrido el plazo concedido para dicha subsanación, no se recibió en esta Superintendencia respuesta alguna del Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA.

20° Que, por su parte, el artículo 57 de la misma Ley, dispone que: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...]

b) Multa de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves.

21° Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *"se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes"*.

22° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción y la intencionalidad, se debe hacer presente que la institución actuó sin previa autorización de la Comisión Nacional de Acreditación, aun cuando debió conocer la normativa que los regía. Sumado a lo anterior, la comisión (CNA) como se acreditó durante este procedimiento, mediante su oficio N°: DP-000899-20, de 29 de octubre de 2020, recordó a las instituciones de Educación Superior acreditadas en nivel básico, que para crear nuevas carreras o aumentar las vacantes de las ya existentes debían contar con su autorización previa. Lo que no obstó para que el Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA, conociendo la norma en comento, impartiera 2 nuevas carreras y aumentara las vacantes de varias de las ya existentes en sus sedes de Buin y Santiago, durante el año 2021, sin dicha autorización.

- Respecto al beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo sancionatorio no es posible descartar que la comisión de la infracción constatada por parte del Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA, le haya reportado a éste algún tipo de beneficio económico, sin perjuicio de lo cual al no contar en el presente proceso con antecedentes que permitan inequívocamente acreditar o calcular tal beneficio, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente Resolución.

- Finalmente, en relación con la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley N° 21.091, se debe hacer presente que:

Concurriría la circunstancia atenuante contenida en la letra b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es, "*No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve*".

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

23° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, la correspondiente formulación de cargos, el informe evacuado por la instructora del respectivo procedimiento, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N° 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniendo término al procedimiento y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, mediante Resolución Exenta N° 144, de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA de conformidad con el literal b) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en una infracción leve, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Rectora del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente

IDMA, doña Paola Beatriz Cerda Aliste, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en calle Agustinas N° 1954, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)

MRM/FAG/DMA.-

Distribución:

-	Rectora Centro de Formación Técnica IDMA	1c
-	Fiscalía	1c
-	Departamento de Cumplimiento Normativo	1c
-	Instructor proceso administrativo	1c
-	Partes	1c
-	**Total**	**5c**